

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA  
PANEL X

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurridos

v.

JOEL A. MEDINA  
BARRIOS

Peticionario

KLCE201500478

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Aguadilla

Civil. Núm.  
ASVP201500012

Sobre: Art. 96 C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2015.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, la Oficina de la Procuradora General en representación del Pueblo de Puerto Rico (en adelante “Pueblo” o “Ministerio Público”). Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal desestimó un proceso de vista preliminar en alzada por incumplimiento con los términos de juicio rápido.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos expedir el auto y revocar la *Resolución* recurrida.

**I.**

Surge del expediente ante nuestra consideración que por hechos ocurridos el 10 de febrero de 2014 a las 3:00 A.M. en el Municipio de Aguadilla, se presentaron contra el señor Joel A. Medina Barrios (en adelante “señor Medina”) dos *Denuncias* por infracción al Artículo 110 del Código Penal (lesión negligente), una

*Denuncia* por infracción al Artículo 96 del Código Penal en su modalidad grave (homicidio negligente), y una *Denuncia* por infracción al Artículo 5.07 (imprudencia o negligencia temeraria) de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito, 9 L.P.R.A. sec. 5128. En esencia, se le imputó que ilegal y negligentemente, conducía un vehículo de motor a una velocidad mayor de la permitida por ley y sin tomar las debidas precauciones ni guardar la debida distancia con otro vehículo, lo que provocó un impacto que culminó en la muerte de un ser humano, así como en lesiones que causaron daños permanentes a otras dos (2) personas. Se determinó causa para arresto por todos los cargos y el caso fue citado para vista preliminar.

La vista preliminar se celebró el 9 de enero de 2015 y en la misma se determinó causa probable para juicio por el Artículo 96 del Código Penal en su modalidad menos grave y por las dos *Denuncias* por infracción al Artículo 110 del Código Penal. Inconforme, el Ministerio Público presentó una *Moción Solicitando Vista Preliminar en Alzada*, en la que expresó no estar de acuerdo en que no se encontrara causa probable en la modalidad grave del Artículo 96 del Código Penal y solicitó que se celebrara una vista preliminar en alzada. La vista preliminar en alzada fue señalada para el 26 de febrero de 2015. No obstante, en dicha fecha el Ministerio Público indicó que no tenía toda la prueba disponible ya que el agente Sánchez Román se encontraba fuera por licencia militar. Ello así, según se desprende de la *Minuta* que obra en el expediente, dado que no había problema con los términos de juicio rápido, la vista preliminar en alzada fue pospuesta para el 9 y 12 de marzo de 2015.

Llamada la vista el 9 de marzo de 2015, el Ministerio Público presentó como testigo al sargento Pérez Nieves. Culminado su

testimonio, la vista continuaría el 12 de marzo de 2015 con el testimonio del agente Sánchez Román. Sin embargo, llamado el caso el 12 de marzo de 2015 para la continuación de la vista preliminar en alzada, el Ministerio Público informó que el agente Sánchez Román continuaba en licencia militar, por lo que solicitó que se señalara la continuación de la vista preliminar en alzada para después del 26 de marzo de 2015. El Ministerio Público sostiene que en ese momento la Defensa solicitó la desestimación de la vista preliminar en alzada bajo el fundamento de que se habían violado los términos de juicio rápido del señor Medina. El Ministerio Público se opuso y alegó que los términos de juicio rápido habían sido interrumpidos el 9 de marzo de 2015 con el juramento y testimonio del sargento Pérez Nieves. Además, alegó que la incomparecencia del agente Sánchez Ramos estuvo justificada ya que éste se encontraba bajo licencia militar.

Atendidas las posturas de ambas partes, el 12 de marzo de 2015, notificada y archivada en autos el 16 de marzo de 2015, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual desestimó el proceso de vista preliminar en alzada al amparo de la Regla 64(n)(8) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, por entender que se habían violado los términos de juicio rápido del señor Medina ya que el Ministerio Público nunca estuvo preparado para la celebración de la vista.

Insatisfecho con dicha determinación, el Ministerio Público acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual le imputa al TPI la comisión del siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL [TPI] AL DESESTIMAR LA PETICIÓN EN ALZADA AL AMPARO DE LA REGLA 64(N)(8) DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL, AUN CUANDO LA DEMORA EN CELEBRAR LA VISTA PRELIMINAR EN ALZADA ESTUVO DEBIDAMENTE JUSTIFICADA, NO FUE PERJUDICIAL AL IMPUTADO Y NO FUE

IRRAZONABLE, INTENCIONAL U OPRESIVA A LA DEFENSA.

Examinado el recurso presentado por el Ministerio Público, dimos término al señor Medina para que se expresara en cuanto a su expedición. El señor Medina no compareció según ordenado. Ello así, procedemos a resolver según anticipado.

## II.

### A. El Recurso de *Certiorari*

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

### **B. El Derecho a Juicio Rápido**

Con el propósito de proteger los intereses del acusado, previniendo que su detención sea opresiva, minimizando sus ansiedades y preocupaciones, y reduciendo las posibilidades de que su defensa se afecte, la Sección 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico establece el derecho de todo acusado a un juicio rápido. Const. de P.R., 1 L.P.R.A. Véase, Pueblo v. Guzmán Meléndez, 161 D.P.R. 137, 156 (2004). Dicha disposición constitucional tiene su raíz en la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América y evita, por otro lado, “que una demora indebida haga más difícil para el Estado el procesamiento efectivo de los criminales, al dificultarse la prueba de los cargos más allá de duda razonable”. Pueblo v. Carrión, 159 D.P.R. 633, 640 (2003). Véase, además, G. González Colón, El derecho a juicio rápido en el procedimiento criminal, 48 Rev. Jur. U.P.R. 645, n. 1 (1979).

A tenor, y a nivel estatutario, la Regla 64(n)(8) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 64(n)(8), dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

[...]

(n) Que existen uno o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se muestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

[...]

(8) Que se celebró una vista preliminar enalzada luego de los 60 días de la determinación de no causa en vista preliminar.

[...]

El derecho a juicio rápido es variable y flexible, y debe ajustarse a las exigencias de cada caso en particular. Pueblo v. Carrión, *supra*; Pueblo v. Valdés et al., 155 D.P.R. 781 (2001); Pueblo v. Arcelay Galán, 102 D.P.R. 409 (1974). La inobservancia del término dispuesto, por sí sola, no constituye una violación del derecho de juicio rápido, ni conllevará la desestimación de la denuncia o acusación, pues no se trata de un ejercicio puramente aritmético. Pueblo v. Guzmán, *supra*, pág. 154.

La determinación de lo que constituye justa causa para la dilación bajo la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, se efectúa haciendo una evaluación de la totalidad de las circunstancias de cada caso y bajo parámetros de razonabilidad. Pueblo v. Guzmán, *supra*, págs. 154, 156; Pueblo v. Valdés et al., *supra*, págs. 790–791. Debe tenerse en cuenta que “las demoras institucionales, que, de ordinario, son imputables al ‘Estado’ y las cuales no tienen de forma alguna el propósito de perjudicar a la persona imputada o acusada, serán tratadas con menos rigurosidad que las intencionales, cuyo fin es entorpecer la defensa del imputado”. *Id.*, pág. 793.

Los criterios para evaluar si una demora constituye o no una violación al derecho a juicio rápido son los siguientes: (1) la duración de la tardanza; (2) las razones para la dilación; (3) si el acusado invocó oportunamente el derecho a juicio rápido; y (4) el perjuicio resultante de la tardanza. Pueblo v. Valdés et al., *supra*; Pueblo v. Rivera Tirado, 117 D.P.R. 419, 433 (1986). Ninguno de estos criterios es determinante en la adjudicación del reclamo del acusado, más bien, el valor que se le confiera a cada uno va a depender de las circunstancias relevantes que el tribunal tiene ante sí. Pueblo v. Valdés et al., *supra*, pág. 792. La desestimación, como remedio extremo, solamente debe concederse luego de efectuado un análisis ponderado del balance de los criterios antes esbozados. *Id.*, pág. 793.

Por otro lado, el peso de probar que existe justa causa, o que el acusado renunció expresa, voluntaria y con pleno conocimiento de su derecho a juicio rápido, recae en el Ministerio Público. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 D.P.R. 559, 572 (2009); Pueblo v. Guzmán, *supra*, pág. 156; Pueblo v. Rivera Colón, 119 D.P.R. 315, 323 (1987).

El derecho a juicio rápido no se circunscribe al acto del juicio propiamente dicho; se extiende para abarcar todas las etapas en progresión gradual desde la imputación inicial de delito. Pueblo v. García Vega, 186 D.P.R. 592 (2012). A tales efectos, Pueblo v. Rivera Santiago, 126 D.P.R. 810, 813 (1990) (Sentencia), el Tribunal Supremo expresó que:

[l]as disposiciones sobre juicio rápido [...] son aplicables a los casos en que se ha violado alguna disposición de la Ley de Vehículos y Tránsito a causa de la cual se expide una denuncia-citación. Martínez v. Tribunal Superior, 81 D.P.R. 945 (1960). Esto es así ya que, desde el momento en que el agente de la Policía expide y entrega la denuncia-citación, el imputado de la violación a la ley está sujeto a responder. Pueblo v. Tribunal Superior, 81 D.P.R. 455 (1959); Pueblo v. Carmen Centrale, Inc., [*supra*].

### III.

En su recurso, el Ministerio Público sostiene que el TPI se equivocó al ordenar la desestimación del proceso de vista preliminar en alzada al amparo de la Regla 64(n)(8) de Procedimiento Criminal, *supra*, toda vez que entiende que los términos de juicio rápido quedaron interrumpidos con el testimonio del sargento Pérez Nieves. Tiene razón.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un juicio comienza con la presentación del juramento del primer testigo, o cuando se admite en evidencia el primer exhibit. Pueblo v. Lebrón González, 113 D.P.R. 81, 96 (1982); Regla 83 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV. Lo mismo es aplicable al comienzo de la vista preliminar o vista preliminar en alzada, pues los términos de juicio rápido no se circunscriben al acto del juicio propiamente, sino que se extienden para abarcar todas las etapas desde la imputación inicial de delito. Pueblo v. García Vega, *supra*. Ello incluye la vista preliminar y la vista preliminar en alzada. Por tal razón la toma de juramento del sargento Pérez Nieves y el desfile de su testimonio interrumpieron los términos de juicio rápido. Además, al momento de señalar la vista preliminar en alzada para el 12 de marzo de 2015, el TPI determinó que no existían problemas con los términos de juicio rápido para esa fecha. Ello así, el TPI se equivocó al ordenar la desestimación del proceso.

En todo caso, la solicitud del Ministerio Público a los efectos de que la continuación de la vista preliminar en alzada fuera pospuesta hasta después del 26 de marzo de 2015 estuvo debidamente justificada. De los documentos provistos por el Ministerio Público se desprende que, efecto, el agente Sánchez Román se encontraba acogido a una licencia militar, razón por la cual estaba impedido de prestar su testimonio en las fechas



señaladas. Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que “las demoras institucionales, que, de ordinario, son imputables al ‘Estado’ y las cuales no tienen de forma alguna el propósito de perjudicar a la persona imputada o acusada, serán tratadas con menos rigurosidad que las intencionales, cuyo fin es entorpecer la defensa del imputado”. Pueblo v. Valdés et al., *supra*, pág. 793. Por tal razón, aún si para efectos argumentativos se determinara que hubo una demora en la celebración de la vista preliminar en alzada, lo cierto es que la misma estuvo razonablemente justificada.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida. Se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones